



**SENTENCIA N° 01/16.-**

Santa Fe, 02 de marzo de 2.016.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados: "XXXXXXXXXXXX -

XXXXXXXXXXXX s/Infracción art. 145 ter 3° párrafo apartado 1 (sustituido conf. art. 26 ley 26.842)", Expte. FRO N° 1858/2014/TO1, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; y,

**RESULTA:**

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

**La Dra. María Ivon Vella dijo:**

I.- Que tiene comienzo la presente causa a raíz de las actuaciones presentadas por el Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, en fecha 17 de febrero de 2014 ante la Fiscalía Federal N° 2 de esta ciudad, de las que surge que habrían resultado víctimas

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



del delito de trata de personas con fines de explotación laboral dos menores de edad de nacionalidad boliviana, identificados como I. y N. -no descartándose la existencia de otros damnificados- (fs. 1/25).

En el marco de las medidas dispuestas por el Sr. Fiscal Federal, la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas acompaña actuaciones complementarias constatando la verosimilitud del hecho anoticiado (fs. 30/42 y 44 y vta.).

A fs. 75/76 vta. el fiscal de primera instancia promueve acción penal por la presunta comisión del delito de trata de personas menores de edad con fines de explotación laboral (arts. 145 bis y ter del Código Penal), tomando a su cargo la dirección de la investigación en virtud de la delegación dispuesta a fs. 73.

Como resultado de las medidas ordenadas, se agregan la entrevista prevista en el art. 250 quáter del C.P.P.N. con una de las presuntas víctimas (conforme acta de fs. 90 y DVD reservado en Secretaría), comunicación de la Dirección Provincial de Promoción de

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de Santa Fe, informe de Cámara Gesell confeccionado por el Centro de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Delito de Trata y la declaración testimonial de la Psicóloga Laura Manzi (fs. 92/93, 96/97 y 101/102 vta., respectivamente).

A fs. 103/106 se agregan las tareas investigativas practicadas sobre el predio investigado, acompañando vistas fotográficas y registros fílmicos.

**II.-** A solicitud del fiscal de primera instancia se ordena el allanamiento del inmueble rural sito en la localidad de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y que se proceda a la detención y recepción de declaración indagatoria de los presuntos responsables del ilícito investigado XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fs. 107/110).

El procedimiento se lleva a cabo el día 3 de junio del año 2014, con intervención de personal de la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas de la Provincia de Santa Fe, del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios -Renatea- y de la Dirección Nacional de Migraciones, todo

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



ello conforme el acta que así lo documenta obrante a fs. 130/137 y las vistas fotográficas de fs. 239/266.

En el predio referido se localiza a dos personas mayores de edad que se encontraban trabajando y que se alojaban en el mismo, identificadas como E., de nacionalidad boliviana, y B., argentino, ambos mayores de edad, como así también a los titulares de la explotación comercial XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. También se constata la existencia de dos camionetas marca Toyota Hilux.

Se procede al secuestro desde la habitación ocupada por XXXXXXXXXXXX y de su requisita personal de un teléfono celular Nokia negro y gris, papeles varios vinculados a la actividad agraria, dos ejemplares de un contrato de locación del predio de fecha 7 de diciembre de 2012, talonarios de recibos y facturas, una licencia de conducir, un arma de fuego larga con caño corto calibre 22 N° XXXXXXXX, un cargador de metal y nueve cartuchos; asimismo la suma de veintiún mil novecientos pesos (\$21.900), dos títulos automotor correspondientes a los dominios XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX a su nombre y una cédula de autorizado a conducir a nombre

*Firmado*

\_\_\_\_\_  
R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA





de XXXXXXXXXXXX y varios boletos de compraventa de vehículos y maquinarias.

De la requisa del vehículo Toyota Hilux dominio XXXXXXXXXXXX se incauta el D.N.I. de XXXXXXXXXXXX y la tarjeta verde del rodado a su nombre, documentación migratoria de entrada y salida al país de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y del nombrado, este último con sello al pie de salida del día 5 de febrero de 2014, entre otra documentación.

Requisada otra camioneta marca Toyota modelo Hilux dominio XXXXXXXXXXXX se incauta una tarjeta verde, una licencia de conducir y un talonario a nombre de XXXXXXXXXXXX.

Además, se procede al secuestro de numerosos elementos, vehículos y maquinarias vinculados a la actividad agrícola, los cuales quedan en el predio en calidad de depósito, mientras que las dos camionetas referidas son depositadas en sede de la Unidad Regional VII.

Radicadas las actuaciones en el Juzgado Federal N° 2, se hace comparecer a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX a fin de recibirles declaración indagatoria (fs. 175/176 y 177/178 vta., respectivamente).

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



En la continuidad del trámite se producen las entrevistas previstas en el art. 250 quáter del código de rito y se agregan los informes de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de los detenidos (fs. 189/190, 191/192, 193/194 y 357).

Seguidamente prestan declaración testimonial los agentes policiales Leandro Javier Espinoza, María Laura Ponce y César Emanuel Ramos (fs. 195/196 vta., 197/198 vta., 199/200 vta.), y el testigo de actuación XXXXXXXXXXXX (fs. 207/208 vta.).

Se agregan el informe socio ambiental, acompañándose un CD con fotográficas, informe de Renatea, vistas fotográficas y transcripciones de las entrevistas realizadas a las presuntas víctimas (fs. 223/230, 231/233, 234/266, 267/293, 294/304 y 305/317).

A fs. 319/328 se glosa el informe técnico practicado sobre el teléfono celular secuestrado en el allanamiento y a fs. 339/347 y 363/367 las actuaciones labradas por la Dirección Nacional de Migraciones y el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

A fs. 395/398 vta. y 399/403 amplían -

*Firmado*

\_\_\_\_\_  
R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA





respectivamente- sus declaraciones indagatorias  
XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Asimismo, a fs. 408/416 se  
agrega una comunicación de la Dirección Provincial de  
Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y  
Familia de Santa Fe y a fs. 422/426 los informes de la  
Cámara Gesell producidos por el Centro de Asistencia a  
la Víctima y al Testigo del Delito de Trata.

Por resolución del día 18 de junio de  
2014 se dispone el procesamiento de XXXXXXXXXXXX y  
XXXXXXXXXXXX como presuntos autores del delito de trata  
de personas, cometido en perjuicio de I., N., E. y B.,  
con las agravantes previstas en razón del número de  
víctimas y la minoridad de dos de ellas, en concurso real  
con el delito de reducción a la servidumbre en relación  
a las cuatro víctimas mencionadas; tráfico de personas y  
permanencia ilegal de extranjeros en relación a I., N. y  
E. (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1, 4 e in fine, primer y  
último párrafo, 55 del C.P.; arts. 116 y 117 de la ley  
de migraciones N° 2587); convirtiendo en prisión  
preventiva su detención y declarando la incompetencia  
material respecto del arma de fuego, el cargador y los  
cartuchos secuestrados (fs. 430/449 vta.).

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



En la continuidad del trámite se agrega la pericia técnica practicada sobre el teléfono celular de I. (fs. 455/463), copias certificadas del expediente administrativo N° XXXXX/2014 de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 474/499) y el informe realizado por el equipo técnico del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (fs. 504/508), ambos originados como consecuencia de la intervención de dichos organismos en el allanamiento.

A fs. 512/514 la defensa de XXXXXXXXXXXX acompaña una certificación de la Sub Comisaría Quinta dependiente de la U.R.VII y a fs. 516 luce agregado el informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de XXXXXXXXXXXX.

Asimismo, la Secretaría de Prevención e Investigación de Delitos Complejos a fs. 532/533 informa sobre el resultado de las diligencias tendientes a dar con el paradero de N.Q.R. y a fs. 547, 550 y 580 lucen los informes proporcionados por el Consulado de Bolivia sobre el nombrado.

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



Finalmente se incorpora nota del Consulado de Bolivia y un certificado de nacimiento consular correspondiente a la presunta víctima identificada como I., en el cual consta que su nombre correcto es XXXXXXXXXXXX (fs. 556/557).

Por Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2014 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirma el procesamiento de los encausados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fs. 559/565).

Contestando la vista ordenada a fs. 579, el fiscal de primera instancia formula requerimiento de elevación a juicio respecto de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por la presunta comisión del delito de trata de personas, agravada en razón de haber mediado engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas y minoridad de dos de ellas; como así también por la presunta comisión de los delitos de reducción a la servidumbre; tráfico de personas y permanencia ilegal de extranjeros -arts. 145 bis, 145 ter inc. 1, 4, anteúltimo y último párrafo y 140 del C.P.; arts. 116, 117 y 119 con la agravante prevista en el art. 121 de la ley de Migraciones N° 25871 (fs. 589/607 vta.).

Las imputaciones realizadas en el

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



requerimiento contemplan para ambos imputados haber captado, trasladado y acogido a los menores I., N. y a B., mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad con fines de explotación, habiéndose consumado en el predio rural y obtenido provecho económico, entre los meses de enero y febrero del 2014 respecto de los dos primeros y entre los días 1 y 3 de junio del 2014, con relación a B.. Asimismo se le imputa a XXXXXXXXXXXX haber captado, trasladado y acogido a E. entre los días 12 de febrero y 3 de junio del mismo año mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad con fines de explotación, habiéndose consumado en el predio rural y obtenido provecho económico; y respecto de XXXXXXXXXXXX, haber acogido al nombrado con las mismas agravantes y los mismos fines de explotación consumado.

Además se les reprocha a los dos procesados los delitos de reducción a la servidumbre de las cuatro víctimas, la realización y facilitación de los menores I. y N. desde Bolivia a Argentina por los límites fronterizos y haber facilitado la permanencia ilegal de

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



los nombrados y de E. en Argentina con el fin de obtener un beneficio económico propio.

No habiendo mediado oposición, se dispone la clausura la instrucción y se eleva la causa a juicio (fs. 632/633).

**III.-** Recibidos los autos en este tribunal y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes para que comparezcan a juicio (fs. 652) y se realiza el examen mental obligatorio de los imputados (fs. 655 y 656).

A fs. 660/661 vta., 663/667 y 669/671 ofrecen pruebas el Sr. Fiscal General, la Dra. Hilda A. Knaebelein en ejercicio de la defensa técnica de XXXXXXXXXXXX y el Dr. Martín Risso Patrón en representación de XXXXXXXXXXXX; proveyéndose por decretos de fs. 672/673 y 676.

Seguidamente se agregan los informes actualizados del Registro Nacional de Reincidencia, el informe de la Sub Comisaría 5ta. de la localidad de Los Zapallos, informes de Interpol, de la Cámara Nacional Electoral sobre B., de la Dirección

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



Provincial de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia en relación a N. e I., de la AFIP -y se reserva en Secretaría el legajo acompañado-, del Consulado Plurinacional de Bolivia, como asimismo de la Dirección Nacional de Migraciones sobre los nombrados, del Tribunal Electoral Provincial y del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (fs. 697/699, 702/705, 709, 716/718, 723/725, 727, 733, 735, 736, 746/748, 751/754 y 755/758).

Por decreto del 25 de noviembre del año 2015 se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de debate a partir del día 15 de diciembre, la que es prorrogada para el 15 de febrero del corriente año.

En la oportunidad señalada se lleva adelante con la intervención de los jueces firmantes, del Fiscal General, Dr. Martín Suárez Faisal, la Asesora de Menores, Dra. Mariana Rivero y Hornos y de los procesados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX Yuquina asistidos por sus defensores particulares, Dras. Hilda Knaeblein y Patricia Burgos y Dr. Sebastián Gervasoni.

Habiéndose abstenido de declarar el imputado XXXXXXXXXXXX, se introduce por lectura su indagatoria y la ampliatoria

*Firmado*

\_\_\_\_\_  
R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA





responsables del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haber mediado engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la pluralidad de las mismas, por la consumación de la finalidad de explotación y por la minoridad de dos de ellas. Los acusa también de los delitos de reducción a la servidumbre, tráfico de personas y permanencia ilegal de extranjeros mediante el empleo de engaño y abuso de la necesidad e inexperiencia de las víctimas, agravado por haber hecho de ello una actividad habitual y por haber puesto en peligro la vida, la salud y la integridad de los migrantes y por ser dos de las víctimas menores de edad (arts. 145 bis, 145 ter incs. 1° y 4°, penúltimo y último párrafos - conf. ley N° 26.842- y art- 140 del C.P. y arts. 116, 117, 119, 120 inc. a) y 121 de la ley de Migraciones N° 25.871). Previo analizar las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del C.P., solicita la aplicación de la pena de diez años de prisión a cada uno de los procesados, más las accesorias legales y costas del proceso.

Por último, solicita el decomiso de las

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



camionetas marca Toyota Hilux dominios XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, del dinero en efectivo y maquinarias secuestradas, de conformidad con lo previsto en el art. 23 del Código Penal.

Seguidamente la Dra. Hilda América Knaeblein, en ejercicio de la defensa de XXXXXXXXXXXX, adelanta su oposición a la acusación fiscal y plantea la nulidad del informe obrante a fs. 13 de autos, por cuanto entiende que los términos del mismo no pudieron ser sostenidos por quienes lo suscribieron, los testigos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que en la audiencia se manifestaron en forma inconsistente y contradictoria.

Luego de analizar los hechos imputados y la prueba, entiende que no se acreditaron con el grado de certeza que esta instancia requiere las imputaciones formuladas contra su pupilo, por lo que solicita la aplicación del principio previsto en el art. 3° del Código Penal de la Nación y en consecuencia su absolución de culpa y cargo. Fundando su petición sostiene que no obstante el vínculo parental entre su pupilo y el coprocesado XXXXXXXXXXXX ambos trabajaban en forma independiente y que las presuntas víctima I., N. y B., manifestaron solo haber tenido trato con XXXXXXXXXXXX.

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



Respecto de E. sostiene que no fue víctima de engaño ni que adujo falta de pago sino que se le entregaba dinero cuando pedía, como así también que por su condición cultural tenía la capacidad necesaria para discernir sobre la conveniencia de aceptar el trabajo y que nunca se le retuvo su D.N.I.; que no existieron diferencias entre las condiciones de vida de su pupilo y de los trabajadores, al igual que el fin de lucro que no se ha demostrado. Hace reserva de recursos y finalmente, solicita se resuelva el pedido de prisión domiciliaria oportunamente formulado en la incidencia que corre por cuerda a la presente causa, y la devolución de la camioneta, herramientas y maquinarias secuestradas por constituir el medio de vida de su pupilo y la familia.

A continuación el Dr. Sebastián Gervasoni, haciendo uso de la palabra por la defensa de XXXXXXXXXXXXX, solicita la absolución de su asistido por insuficiencia de prueba que sustente la acusación fiscal. Analiza los elementos probatorios arrojados al proceso y argumenta su postura sosteniendo que no hubo engaño por parte de su defendido dada que su capacidad de comprensión esta notablemente limitada por su condición

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



socio cultural que lo equipara a las presuntas víctimas, como así también que no se ha probado el sometimiento ni la restricción de libertad sostenidas por la acusación. Agrega que el estado de necesidad de un individuo no puede serle atribuido a su pupilo por tratarse de una persona pobre y de escasa cultura.

Concedida la palabra al Sr. Fiscal, manifiesta su oposición a la nulidad formulada por la Dra. Knaeblein, por cuanto el planteo resulta inoportuno, carece de fundamento legal y se reduce a una valoración de la prueba sobre la que el tribunal deberá expedirse en su momento, por lo que solicita su rechazo.

En último término se concede la palabra a la Sra. Asesora de Menores, Dra. Mariana Rivero y Hornos quien hace mención a lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, manifestando que a la fecha el único menor resulta ser N. quien no ha podido ser habido desconociéndose su actual paradero. Por ello y a fin de cumplir con la función que le ha sido impuesta, solicita que dicha situación del menor como el presente decisorio se ponga en conocimiento de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, de la Secretaría de Derechos Humanos de esta

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



Provincia, del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de la Dirección de Prevención y Sanción del delito de Trata de Personas de la Pcia. de Santa Fe y del Consulado de Bolivia, para que por su intermedio -y a los fines que hubiere lugar- se ponga en conocimiento de quien se encargue de la asistencia de menores víctimas del delito de trata de personas en ese país.

Habiéndose escuchado en último término al procesado XXXXXXXXXXXX, se declara formalmente cerrado el debate.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Previo a ingresar al examen de los hechos que conforman este juicio y la participación que en los mismos les ha cabido a quienes fueron objeto de reproche penal, corresponde dar respuesta al planteo de nulidad introducido por la abogada defensora del imputado XXXXXXXXXXXX, al principiar su alegato.

En esa oportunidad sostuvo la Dra. Knaeblein, que el informe elaborado en forma conjunta por el Psicólogo German Gaydou y la Licenciada en Trabajo

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA





Social Carolina Guiguet obrante a fs. 13 -al entrevistar al llamado N.-, resulta nulo dado que los nombrados al deponer en el debate no pudieron sostener sus términos, declarando de manera inconsistente y contradictoria; fundando su petición en lo prescripto en el artículo 170 inciso 3ro del C.P.N.N. Por su parte, al contestar dicho cuestionamiento, el Fiscal General, Dr. Martín Suarez Faisal solicitó su rechazo por considerar que éste no se había fundamentado y que sólo se trataba de una cuestión relacionada con la valoración de la prueba sobre la cual el tribunal debía oportunamente expedirse.

Al abordar el tratamiento del planteo formulado, anticipo que ha de ser desestimado. Ello así en coincidencia con lo señalado por el fiscal general, toda vez que la pretendida inconsistencia alegada por la curial defensora en la que habrían incurrido los referidos profesionales, carece de idoneidad para quitar validez a la entrevista volcada a fs. 13 de estos autos. Si bien durante el debate los mencionados Gaydou y Guiguet -no obstante reconocer haber confeccionado el informe- manifestaron no recordar quien redactó lo contenido en el segundo apartado, agregaron que la información que allí se volcó fue obtenida no solo de lo

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



que ellos pudieron hablar personalmente con el menor, sino también de otras personas del Centro de Permanencia Transitoria que tuvieron contacto con el mismo durante su estadía en dicho Centro.

Sin perjuicio, tal circunstancia no ha impedido al tribunal la acreditación de lo allí asentado; toda vez que ello ha podido ser conocido y valorado al conjugarlo con el resto de las probanzas colectadas durante el debate y las introducidas al mismo por lectura, como ha de constar en considerandos posteriores.

Por lo demás, está fuera de discusión que el instrumento cuestionado no ostenta características que permitan considerarlo irregular ni tampoco ha indicado la señora defensora cual ha sido el concreto perjuicio o violación a garantía constitucional determinada, incurriendo en un celo de rigorismo formal que no se compadece con las constancias de la causa ni con los estándares normativos constitucionales y procesales que rigen en la materia.

Con base en los breves argumentos expuestos, estimo que la nulidad debe ser rechazada.

**Segundo:**





1.- Se encuentra probado en autos que el día 7 de febrero del año 2014 los menores **I.** y **N.**, ambos de nacionalidad boliviana, fueron localizados por personal de la Comisaría Tercera de la Unidad Regional VII deambulando por la vía pública en la localidad de Santa Rosa de Calchines, Pcia. de Santa Fe, desorientados y pidiendo agua y comida. Dicha circunstancia fue corroborada durante el debate por las manifestaciones del funcionario policial Carlos Iván Castillo, como así también por los dichos del personal de la Subsecretaría de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia: Alejandra Kosak Slobodianiuk, Brenda Luciana Basso, Débora Wolkovicz y Diego Romano; y surgió del informe confeccionado por la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas -a quien también se le dio intervención- y que se glosa a fs. 2 de autos.

Ante dicha situación se dispuso alojar a los menores en la Casa de la Joven y en el Centro de Permanencia Transitoria de esta ciudad, los que en sus primeros dichos manifestaron que venían de Bolivia y se habían tomado un colectivo con el objeto de dirigirse a la provincia de Jujuy en busca de un familiar, sin poder responder por qué se encontraban en ese lugar y dando

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



razones inconsistentes que luego se fueron aclarando conforme las entrevistas de que los mismos fueron objeto.

Así, en el marco del encuentro de I. con el equipo de guardia de urgencias de la referida Subsecretaría de los Derechos de la Niñez y que se vuelca en el informe de fs. 11/12, la declaración ante la Fiscal del Ministerio Público de la Acusación de la Pcia. de Santa Fe, Dra. María Carolina Parodi (fs. 21/24), y durante el procedimiento de Cámara Gesell realizado por la Psicóloga Laura Manzi perteneciente al Centro de Asistencia a la Víctima (conf. transcripciones de fs. 267/293 y DVD), la menor relató que en el mes de enero del año 2014 -época en la que vivía en la ciudad de Tarija (Bolivia)-, fue contactada en la calle por una persona de sexo masculino al cual se refirió como "XXXXXXXXXX", quien le hizo una oferta para trabajar en Argentina realizando tareas rurales, por las que le pagaría un sueldo mensual de aproximadamente cuatro mil pesos; oferta que fue aceptada tanto por ella como por su primo N., quien estaba en conocimiento de dicha propuesta laboral.

Continuó manifestando la nombrada que

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



ambos (refiriéndose a N.) junto a cinco jóvenes más fueron trasladados en una camioneta oscura casi negra conducida por el referido "XXXXXXXXXX" a quien acompañaba su mujer y dos hijos y que al llegar a la frontera, la cruzaron solos y a pie ayudados por otros masculinos bolivianos, para luego en territorio argentino encontrarse nuevamente con "XXXXXXXXXX" y subir a la camioneta que éste conducía y que los venía transportando. Se desprendió también de su relato, que había otra camioneta de color gris más claro conducida por otra persona, a quien mencionó como "XXXXXX o XXXXXX"; y que dicho viaje culminó en el predio rural de la localidad de XXXXXXXXXXXX, Pcia. de Santa Fe (Argentina), lugar en el cual fueron acogidos por quienes explotaban el sitio, en el cual trabajaron durante un tiempo y del que se marcharon (con su primo N.) un día a la madrugada y con intenciones de volver a su país de origen, porque no les habían pagado el sueldo mensual prometido, manifestándoles que recién lo harían cuando pasara un año. De la misma forma, expresó que dos de los jóvenes que habían venido con ellos desde Bolivia hasta la finca, se escaparon antes y que otros dos habían quedado en el lugar.

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



Lo reseñado precedentemente, encuentra respaldo además en las declaraciones brindadas en la audiencia de debate por las testigos Natalia Bernardi - Asistente Social de la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia- y la Psicóloga del Centro de Asistencia a la Víctima Laura Manzi, quien reconoció y ratificó el informe agregado a fs. 96.

2.- Surgió también del debate, que a raíz de las tareas investigativas llevadas a cabo por la Dirección de Trata de Personas tendientes a confirmar las circunstancias ya reseñadas, pudo constatar la existencia de una finca agraria ubicada XXXXXXXXXXXX la cual era explotada por los llamados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; como así también la existencia en el lugar de dos camionetas marca Toyota modelo Hilux similares a las mencionadas por la víctima I., una de cuales (XXXX) se comprobó era de titularidad de XXXXXXXXXXXX (conf. fs. 16/20, 44 y vta. y 103/104 vta.).

Se acreditó asimismo, a raíz del allanamiento de la referida finca dispuesto por el señor juez federal N° 2 de esta ciudad el día 3 de junio del 2014 y llevado a cabo con la intervención de personal de

Firmado

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA





la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas de la Provincia de Santa Fe, del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las personas damnificadas por el Delito de Trata de Personas, de la Dirección Nacional de Migraciones y del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, que en el lugar se encontraban alojados y trabajando los llamados E., de nacionalidad boliviana -quien ya había sido visto en el lugar- (confrontar informe de fs. 44 y vta.) y B., argentino, de 21 y 33 años de edad respectivamente; quienes reconocieron como empleadores a XXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXX -presentes en el lugar junto a sus parejas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y dos personas más identificadas como XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX -.

Pudo hallarse también las camionetas Toyota Hilux, dominio XXXXX -negra- y dominio XXXXXXXXXXXX -gris-, que habían sido vistas a en oportunidad de realizarse las mencionadas tareas investigativas, las que fueron objeto de secuestro al igual que los siguientes elementos: un teléfono celular Nokia negro y gris, papeles varios vinculados a la actividad agraria, dos ejemplares de un contrato de locación del predio allanado de fecha 7 de diciembre de 2012, talonarios de recibos y

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



facturas, una licencia de conducir a nombre de XXXXXXXXXXXX, veintiún mil novecientos pesos (\$21.900), dos títulos automotor correspondientes a los dominios XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX a su nombre y una cédula de autorizado a conducir a nombre de XXXXXXXXXXXX; varios boletos de compraventa de vehículos y maquinarias; un D.N.I. perteneciente a XXXXXXXXXXXX, una tarjeta verde también a su nombre, documentación migratoria de entrada y salida al país de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y del nombrado, este último con sello al pie de salida del día 5 de febrero de 2014 y demás documentación; una tarjeta verde, como así también una licencia de conducir y un talonario a nombre de XXXXXXXXXXXX.

Además, se hallaron en el lugar y también fueron objeto de secuestro numerosos elementos, vehículos y maquinarias vinculados a la actividad agrícola, tales como un tractor, arados, sembradoras, fertilizantes, entre otros -los cuales quedaron depositados en el lugar-, conforme lo plasmado en el acta de procedimiento y las actas de inventario de fs. 140/145 vta.

Todo ello fue corroborado por los

*Firmado*

\_\_\_\_\_  
R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA





testimonios brindados en el debate por los funcionarios policiales María Laura Ponce y Leandro Javier Espinoza, como por el empleado policial César Emanuel Ramos y el testigo de actuación XXXXXXXXXXXX -cuyas declaraciones de fs. 199/200 vta. y 207/208 vta. han sido introducidas por lectura-, y así ha quedado plasmado en el acta de procedimiento de fs. 130/137 y las fotografías obtenidas en el allanamiento que el tribunal ha tenido a la vista.

**3.-** Se constató también en el debate que **B.**, fue contactado por un familiar de XXXXXXXXXXXX -XXXXX-, quien le proporcionó los datos necesarios para viajar y trabajar en el establecimiento explotado por los procesados sito en la localidad de XXXXXXXXXXXX.

Con esa información, B. viajó solo en un colectivo de la empresa "Flecha Bus" desde Aguas Blancas, Pcia. de Salta, hasta la ciudad de Rafaela donde arribó el día 1 de junio de 2014 y le aguardaban dos masculinos que lo trasladaron en camioneta hasta el predio rural de XXXXXXXXXXXX, en el cual fue alojado y trabajó por medio día hasta el 3 del mismo mes y año.

Lo reseñado encuentra respaldo probatorio en las declaraciones de la propia víctima en el marco de la entrevista prevista en el art. 250 quáter del código

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



de rito (fs. 294/304) y el informe de la Psicóloga Laura Manzi derivado de la Cámara Gesell (fs. 425) y que han sido introducidos por lectura al debate; como así también los testimonios producidos en el debate por la profesional referida, la Psicóloga XXXXXXXXXXXXX y la Licenciada en Trabajo Social XXXXXXXXXXXXX, éstas últimas pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas.

En lo que refiere a **E.**, de su narración se desprendió que fue contactado por XXXXXXXXXXXXX, quien le ofreció trabajar en su quinta argentina ubicada en la localidad de XXXXXXXXXXXXX a cambio de la suma mensual de mil quinientos bolivianos. Dijo también, que por sus propios medios cruzó la frontera el 12 de febrero del 2014 -con visa de turista por noventa días- hasta la ciudad de Orán, Pcia. de Salta, donde era aguardado por XXXXXXXXXXXXX, quien lo trasladó en una camioneta hasta el predio que arrendaba, ubicado en la mencionada localidad. Una vez allí, fue alojado y trabajó hasta el día 3 de junio del 2014, oportunidad en la que se produjo el registro de la finca.

*Firmado*

\_\_\_\_\_  
R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



Su relato fue corroborado con el contenido del informe labrado por la Dirección de Trata de Personas a raíz de la labor investigativa previa (fs. 44 y vta.), las actas de inspección migratoria (fs. 340/341 y 343), las declaraciones de la víctima en Cámara Gesell (fs. 305/317), el informe realizado a su respecto por la Psicóloga Laura Manzi de fs. 422/423 y el testimonio de la nombrada producido durante el debate; y en igual sentido se manifestaron durante la audiencia las testigos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

4.- Por otro lado se acreditó que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX eran parientes y se dedicaban a la explotación comercial del campo que alquilaban y en el cual fueron encontrados alojados y trabajando dos de las víctimas, en precarias e insalubres condiciones de vida, condiciones que parecieron a partir de su llegada a la quinta de XXXXXXXXXXXX. (conf. contratos de locación secuestrados y reservados en la presente y lo declarado tanto por XXXXXXXXXXXX como por el testigo XXXXXXXXXXXX durante el debate).

Resultan relevantes en tal sentido, los testimonios recibidos a tres de las víctimas bajo las previsiones del art. 250 quáter del C.P.P.N. (fs.

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



267/293, 294/304, 305/317). A ellos se suman los dichos vertidos en el debate por los empleados policiales que intervinieron en el allanamiento María Laura Ponce, Leandro Javier Espinoza, como así también los de César Emanuel Ramos y del testigo de actuación XXXXXXXXX, cuyas declaraciones obran a fs. 199/200vta. y 207/208vta. y fueron introducidas por lectura en el debate, como así también el informe socio ambiental de fs. 223/230 y las impresiones de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos que obran a fs. 234/266 y 373/393 y contenidas en soporte digital.

Los referidos elementos probatorios, junto a las manifestaciones de la menor I., han permitido comprobar las precarias condiciones del lugar. Así, se ha probado fundamentalmente en lo relacionado con el alojamiento de las víctimas, que consistía en improvisados espacios armados con techos y paredes de lonas, asentados sobre postes de madera, con ingresos sin puerta, inexistencia de ventanas y pisos de tierra. Se advirtió también que existía un tendido eléctrico provisorio que sólo proveía de luz a la vivienda en la que habitaban los imputados y sus familias. Tampoco se

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



contaba con agua corriente, sanitarios ni lugares apropiados para el aseo y la preparación de alimentos. Se observó claramente que el lugar dispuesto para dormir se trataba de colchones sobre cajones de madera, de los utilizados para almacenar frutas y verduras y que las víctimas se vieron obligadas a procurarse ellas mismas un lugar que hiciera las veces de sanitario, que consistía en hoyos en el suelo cubiertos de lonas sostenidas por postes, sin las más mínimas condiciones de higiene y salubridad.

Fueron elocuentes en tal sentido las declaraciones vertidas en el debate por las profesionales Jorgelina Gonsálvez y María Belén Silva, al detallar las referidas condiciones de habitabilidad.

De igual forma se comprobaron las inaceptables condiciones laborales a las que fueron sometidas. Ello surgió en primer término de las manifestaciones de las víctimas y del claro relato en el debate de Francisco Dallo, perteneciente al Renatea, quien intervino en el allanamiento y suscribió el informe de fs. 231/233, que fue ratificado por el nombrado en el que se resalta el incumplimiento de las disposiciones legales en materia de higiene y seguridad y de los arts.

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



12, 13 y 17 de la Resolución 11/11 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Asimismo, ha quedado debidamente acreditado que las víctimas no recibieron remuneración alguna por los trabajos que realizaban, particularmente en el caso de los menores I. y N. a quienes se les variaron las condiciones originarias que se habían pactado, toda vez que ya en el lugar se les dijo que les pagarían transcurrido un año de trabajo (conf. los propios dichos de I. y el testimonio de la Psicóloga Laura Manzi al deponer en la audiencia de debate).

Todo lo expuesto ha permitido reconstruir plenamente el "factum" del proceso y consecuentemente la materialidad de los hechos ilícitos, por lo que corresponde ingresar al análisis de la responsabilidad de quienes fueron objeto de reproche y encuadre penal a adjudicarles en su caso.

**Tercero:** Al momento de determinar la responsabilidad de quienes han sido sometidos a juicio, puede concluirse sin lugar a dudas que los encausados xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, resultan autores responsables de los hechos descriptos y probados precedentemente.

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



Así, el marco fáctico reseñado y evaluado precedentemente, ubica a los encausados en acciones diferentes respecto a las víctimas, realizándoles propuestas de trabajo y traslados -en algunos casos desde el vecino país de Bolivia y en otros dentro de Argentina- hasta el predio rural que en el que desarrollaban su actividad hortícola, ubicado en la localidad de XXXXXXXXXXXX donde fueron alojados y mantenidos en las condiciones de habitabilidad y explotación laboral ya referida y de la que obtuvieron un provecho económico.

Para llegar a esa conclusión, cabe destacar que entre los medios probatorios que han suministrado la información y permitido la reconstrucción de los hechos de la causa (mencionados en acápites anteriores), resultan relevantes las declaraciones de las víctimas recepcionadas mediante el procedimiento de Cámara Gesell -en el caso introducidas por lectura al debate-, como así también los informes que a su respecto elaboraran los profesionales que llevaron a cabo sus entrevistas.

Con esos parámetros, corresponde ingresar a un análisis diferenciado de las acciones que los encausados han desarrollado para consumir los tipos

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



penales por los que han sido acusados, toda vez que no resultan idénticas en todos los casos.

Comenzando con la intervención de los imputados en los hechos de que resultaran víctimas los menores I. y N., surgió fundamentalmente del relato de la referida I. que fueron captados en su lugar de origen (Tarija) en el mes de enero del 2014 por XXXXXXXXXXXX (a quien la menor identificó como "XXXXXXXXXX") y trasladados hasta la frontera, la que cruzaron solos y a pie -previas indicaciones que se les dieron- y eludiendo los controles migratorios para, una vez en territorio argentino, continuar el trayecto en la camioneta Toyota Hilux conducida por XXXXXXXXXXXX, quien viajaba con su familia y era acompañado por otra camioneta de idéntica marca y modelo de color gris claro, conducida por XXXXXXXXXXXX. Periplo éste que culminó al llegar a la finca agraria que éstos trabajaban en la localidad de XXXXXXXXXXXX (Pcia. de Santa Fe) donde fueron acogidos y explotados laboralmente hasta que los menores lograron salir del lugar; circunstancia ésta que se produjo en horas de la madrugada, sin conocimiento de sus

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



empleadores y a la que llegaron por sentirse engañados y defraudados por el incumplimiento de los pagos pactados.

Se probó asimismo que para concretar dicha conducta los encausados se valieron de sus viajes a Bolivia en la época de los hechos, lo que puede confrontarse con los informes de la Dirección Nacional de Migraciones obrantes a fs. 746/747, de los que surge que cruzaron la frontera con dicho país por el paso de Aguas Blancas Bermejo (río Bermejo) en diciembre del año 2013 y en enero y febrero del 2014. Cabe resaltar que durante el referido mes de enero el cruce se hizo el día lunes 27 (coincidente con el día de la semana referido por la menor) y con las dos camionetas de propiedad de los imputados que fueron mencionadas por las víctimas y secuestradas en el predio allanado.

Respecto de E. no cabe duda que fue XXXXXXXXXXXX quien lo contactó y le hizo la oferta laboral, como así también quien lo trasladó el día 12 de febrero de 2014 en la camioneta Toyota Hilux de su propiedad desde la ciudad de Orán (Salta) hasta el establecimiento rural que explotaba con su consorte en causa XXXXXXXXXXXX, donde fue acogido y explotado laboralmente hasta el día 3 de junio

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



del mismo año oportunidad en que fue llevado a cabo el allanamiento.

Las circunstancias apuntadas encuentran sustento en los elementos probatorios ya descriptos y en los dichos de la propia víctima. Quien entre otras manifestaciones expresó: "me vine para acá la Argentina y me encontré con XXXXX...me vine junto con XXXXX en su camioneta...nos encontramos en Orán" (fs. 307/308). Ello encuentra respaldo en las actas labradas por la Dirección Nacional de Migraciones en las que consta que el referido E. ingresó al país como residente transitorio el día señalado (12 de febrero) coincidente con la entrada al país de XXXXXXXXXXXX en el rodado dominio XXXX por el cruce "Paso de Aguas Blancas" (fs. 746/747) y por el cual se llega a la localidad cercana de Orán.

En lo que hace a B., surgió del plexo probatorio ya referenciado, que a través de un familiar de XXXXXXXXXXXX de nombre XXXXX o XXXXXXXXXXXX, se le ofreció trabajar en el predio de XXXXXXXXXXXX. Que por ello y por sus propios medios viajó en un colectivo de la empresa "Flecha Bus" desde la localidad de Aguas Blancas (Salta) hasta la ciudad de

---

*Firmado*





Rafaela, arribando a la misma el día 1 de junio del año 2014 donde era aguardado por el referido XXXXXX y por XXXXXXXXXXXX, quienes lo trasladaron en camioneta hasta la finca agraria de la mencionada localidad explotada por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, donde fue acogido y en el que trabajó -disconforme con las condiciones de habitabilidad y comodidad del sitio- por medio día, toda vez que el 3 del mencionado mes y año se produjo el allanamiento del predio.

Ello se desprende, principalmente, de la palabra de B. durante la entrevista de que fuera objeto por el procedimiento de Cámara Gesell y cuya transcripción obra a fs. 294/304.

Si bien de una lectura minuciosa de la misma surgen algunas inconsistencias en su relato, puede concluirse en que efectivamente fue objeto de captación por XXXXXXXXXXXX -a través de su pariente XXXXXX- quien acompañado por éste último efectuó su traslado desde Rafaela hasta XXXXXXXXXXXX, finca en la que residía y trabajaba junto con XXXXXXXXXXXX, en la que fue acogido por un escaso tiempo para realizar las tareas agrícolas para las que había sido contratado. Al respecto y al ser

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



interrogado por quien le practicara la entrevista (la Psicóloga Laura Manzi) sobre si conocía a XXXXXXXXXXXX respondió en forma afirmativa. Igualmente, cuando se le preguntó cómo llegó a XXXXXXXXXXXX dijo: "me fueron a buscar", "en camioneta", habiendo manifestado antes: "Yo con XXXXXXXXXXXX vine".

A lo expuesto, debe sumarse la circunstancia probada de que si bien XXXXXX y/o su mujer, arrendaban dicho predio, éste era explotado por ambos encartados. Muestra de ello resulta el testimonio del llamado XXXXXXXXXXXX -con quien celebraron los contratos de arrendamiento y que han sido tenidos a la vista por las partes y el tribunal-, quien al deponer durante el debate manifestó: "yo les alquilé la tierra donde trabajan, trate con XXXXX para el arrendamiento...el otro es XXXXXXXX, trabaja ahí...vivían en el lugar, veía gente trabajando...vivían ahí los paisanos de ellos, del norte, bolivianos...".

En ese contexto, puedo afirmar -sin hesitación alguna- que ambos encausados tenían el uso y goce del inmueble rural, con entera disposición sobre el

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



mismo y pleno dominio de la actividad agrícola que allí se desarrollaba y las personas que la realizaban.

Como indicio relevante del control que ejercían para asegurar la permanencia y el silencio de las víctimas, no puedo dejar de mencionar el episodio protagonizado por XXXXXXXXXXXX (pareja de XXXXXXXXXXX y residente en el lugar de los hechos), quien haciéndose pasar por tía del menor N. se presentó en el lugar en que este fue albergado e invocando tal título intentó retirarlo del mismo. Probablemente, estimo, con la intención de retornarlo al predio o evitar que se manifestara sobre los hechos objeto de este juicio; dicha situación fue informada al juzgado interviniente a fs. 415 y corroborada en el debate con el testimonio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

Por lo demás y como prueba concluyente de su accionar delictivo, debo hacer referencia a las camionetas Toyota Hilux dominios XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de titularidad de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, respectivamente, referenciadas por las víctimas como las que los trasladaron hasta XXXXXXXXXXXX y que fueron halladas y secuestradas en el predio allanado.

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



Todos estos elementos probatorios me permiten disentir con los argumentos elaborados por las respectivas defensas de los imputados.

En lo que refiere a la limitación de responsabilidad alegada por la Dra. Knaeblein cuando sostuvo que solo XXXXXXXXXXXX prestó servicios para su asistido XXXXXXXXXXXX y que no existió engaño alguno ni falta de pago -con fundamento solo en los dichos de la referida víctima-, considero que ello no pudo probarse y que por lo contrario, de la evaluación integral del plexo probatorio ya descripto y los indicios que de allí surgieron, se ha acreditado fehacientemente que también tuvo intervención en el traslado y acogida de I. y de N. y en la acogida de B. al establecimiento rural en el que desarrollaba -en forma conjunta con su consorte en causa- la actividad agrícola, para la cual fueron traídos los referidos individuos.

Respecto de la postura defensiva del Dr. Gervasoni, si bien es cierto que los imputados no aparecen como gozando de una situación socioeconómica y cultural demasiado diferente de quienes resultaron sus víctimas, ello no los exime de su conducta ilícita y el

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



aprovechamiento de las necesidades que aquellas padecían para concretar sus fines, cuales eran mano de obra barata para su actividad rural y el consecuente beneficio económico que esta conlleva.

Concluyendo, de todo lo expuesto y la amplia prueba reseñada en acápites anteriores, puede afirmarse que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX - con fines de explotación laboral y valiéndose de ofertas engañosas y de la situación de vulnerabilidad y minoridad de dos de las víctimas, trasladaron y acogieron a I. y a N. hasta la finca de XXXXXXXXXXXX, quienes fueron captados por el último de los nombrados. Respecto de E. se ha probado que XXXXXXXXXXXX, lo captó, trasladó y acogió en la referida finca, acción ésta última -acoger- por la que también debe responder XXXXXXXXXXXX. Finalmente y en lo que refiere a B., puede afirmarse que el encausado XXXXXXXXXXXX intervino en la captación, traslado y acogida del nombrado, mientras que a su consorte de causa XXXXXX sólo puede reprochársele el haberlo acogido en el predio rural en el que ambos vivían y explotaban.

Se ha probado también que con dichas conductas, facilitaron el cruce ilegal de los ciudadanos bolivianos menores de edad I. y N. y su permanencia

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



irregular en el país, como así también la de E., durante su estadía en la finca agraria que explotaban.

Concluyendo y no concurriendo en el caso circunstancia alguna que indique la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad o inimputabilidad, los referidos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, deberán responder como autores responsables de las conductas ilícitas reprochadas y cuyo encuadre legal será objeto de tratamiento en el acápite posterior.

**Cuarto:** Determinada la autoría y responsabilidad penal de los imputados, debo entrar en el análisis del encuadre jurídico que merecen las conductas atribuidas a los mismos.

En este sentido se ajusta el accionar de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravada por haber mediado engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la pluralidad de las mismas, la minoridad de dos de ellas y la consumación de la finalidad de explotación. Asimismo con sus conductas han incurrido en los delitos de tráfico ilegal de personas y permanencia ilegal de extranjeros agravado por la minoridad de dos

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA





de las víctimas, todos ellos en concurso ideal (arts. 145 bis y ter, inc. 1 y 4, anteúltimo y último párrafo y 54 del Código Penal y arts. 116, 117, 119 y 121 de la ley 25.871).

**1.- a)** En lo que hace al tipo penal descripto en primer término, uno de los instrumentos internacionales que más completo resulta en la materia es el Protocolo de Palermo, que en su art. 3° apartado a) define al delito de trata de personas como: *"...la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos."*

Dicho concepto se adecua al tipo previsto

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



en el art. 145 bis de nuestro ordenamiento penal de fondo, que sanciona a quien ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

El elemento distintivo de este delito es la finalidad de explotación, así la ley 26.842 en su art. 2° establece que se entiende por explotación "... a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados...".

En el caso de la explotación laboral, es obligación de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia analizar y diferenciar cuando se está ante una violación a las leyes laborales y cuando se configura el delito de la trata de personas; y en el caso que nos ocupa resulta claro que el mismo supera la frontera de la "ilegalidad laboral", en tanto presenta claros indicadores que provocan la facticidad comprobada en la ilicitud penal. Ello así toda vez que los imputados han hecho uso -en el propio beneficio- de la fuerza

---

Firmado

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



laboral de otros de manera abusiva (conf. "Laime Canaviri, Ruly Alerto y otros, C.F. de Apelaciones de General Roca, 05/10/2010).

En este sentido, cabe referirse como ya se ha dicho en la sentencia N° 80/15 de la causa "Sánchez" (expte. N° 1907/2013 de los registros de este tribunal) a la serie de indicadores generales y particulares elaborados por la Organización de Naciones Unidas para identificar una situación de trata de personas. Entre los primeros pueden destacarse: sentir que no se pueden ir de donde están; temor de revelar su situación de inmigración; desconocimiento de la dirección de su casa o de su trabajo; encontrarse obligados a trabajar en determinadas condiciones; incapacidad de negociar condiciones laborales; recibir una remuneración escasa o nula o no tener acceso a la misma; trabajar demasiadas horas por día durante períodos prolongados; residir en viviendas sin los requisitos mínimos de habitabilidad; no tener acceso a atención médica; interacción limitada o nula con la red social y con sus familiares o personas que no pertenezcan a su entorno inmediato; hallarse en

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



una situación de dependencia; y haber actuado sobre la base de falsas promesas.

Respecto a los indicadores particulares de esta modalidad delictiva cabe resaltar: las de vivir en grupos en los mismos lugares en que trabajan y abandonar esas instalaciones muy rara vez; hacerlo en lugares deteriorados e inadecuados, como instalaciones agrícolas o industriales; no estar vestidos adecuadamente para el trabajo que realizan -carencia de equipos protectores o prendas de abrigo-; no tener contrato de trabajo ni acceso a sus ingresos; hacerlo demasiadas horas por día; depender de su empleador para una serie de servicios, incluidos el trabajo, el transporte y el alojamiento; no tener elección de alojamiento; encontrarse sujeto a insultos, abusos, amenazas o violencia; carecer de capacitación básica y de licencias profesionales; no tener avisos relativos a la salud y la seguridad; que el empleador no tenga la documentación requerida para emplear a trabajadores de otros países, ni registros de los salarios abonados a los trabajadores; y violación de las leyes laborales.

Todos ellos han sido verificados en el

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



presente caso -conforme los hechos descriptos y la prueba reseñada en el considerando segundo de este decisorio a los que me remito en honor a la brevedad- y permiten confirmar la finalidad de explotación laboral.

**b)** Al abordar el análisis de la figura típica y atento a que el fiscal general ha sostenido su acusación en base a las conductas de captación, traslado y acogida, pasaré a desarrollar cada una de ellas, las cuales -como ya ha referido en los considerandos anteriores- se han verificado en el presente.

Así, la "captación" ha sido definida en el manual sobre la investigación del delito de trata de personas, confeccionado por la oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito ([www.unodc.org/documents/human-trafficking](http://www.unodc.org/documents/human-trafficking)), como un concepto que se traduce en "atracción" y que presupone el reclutamiento de la víctima, es decir, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación.

Por su parte, el "traslado" constituye el segundo eslabón de la actividad delictiva, posterior a la captación, que consiste en mover una persona de un lugar a otro (ya sea dentro del país o atravesando las

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



fronteras), y que se relaciona al desarraigo de las víctimas.

Por último, se ha dicho que "acoger" es dar alojamiento a la víctima, servir de albergue, hospedarla. ("Criminalidad Organizada y Trata de Personas", Luciani Diego S., Rubinzal Culzoni Editores, 2011, p. 133). De esta manera, la acción de "acoger" es permanente y el autor de la misma prolonga dicha conducta en el tiempo, manteniendo a la persona en condición de explotada.

Por lo demás, debe tenerse presente que en estas acciones se excluye la eficacia jurídica del consentimiento que pudiere prestar la víctima en dichas circunstancias; ello obedece fundamentalmente a que este tipo penal se vale del abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

**c)** Entrando en el examen de las **agravantes** contempladas en el art. 145 ter del C.P. y por las cuales también se ha considerado responsables a los encausados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, debo ponderar en primer término que las víctimas fueron captadas desde sus

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



lugares de residencia -ya sea Bolivia o ciudades dentro del territorio argentino- con engañosas promesas de darles trabajo en el predio de XXXXXXXXXXXX, por el cual recibirían una remuneración que nunca llegó a concretarse, exceptuando los ínfimos adelantos que dijo haber recibido E..

De esta forma, la oferta laboral promisorias ha constituido el medio para el engaño, lo cual fue determinante para conquistar la voluntad de las víctimas.

En lo que refiere al abuso de la situación de vulnerabilidad he de considerar las Reglas de Brasilia consagradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008, y a las cuales adhirió nuestra Corte Suprema de Justicia mediante Acordada N° 05/2009. Allí se considera en tal situación a *"aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal (...) La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal (...)".*

Tal situación de vulnerabilidad se

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



refleja en el entorno socioeconómico y cultural, el escaso nivel de instrucción, las patentes dificultades para comunicarse y el contexto en que las víctimas se desenvolvían en sus lugares de residencia. Como así también en el grado de confianza que depositaron en los imputados, al suponer que el hecho de trabajar en el predio agrícola en cuestión significaría mejores condiciones de vida y de crecimiento personal.

Es dable destacar que las víctimas tenían de alguna forma restringida su libertad ambulatoria y su comunicación con el entorno. Ello se infiere sin mayor esfuerzo del lugar donde se encontraba localizado el predio rural -distante de los centros urbanos- y en una situación de aislamiento, lo que les dificultaba contactarse con su familia y/o regresar a su país de origen, en el caso de aquellas víctimas extranjeras.

En este sentido se han expresado las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el Delito de Trata de Personas, quienes detectaron en las víctimas que entrevistaron una "vulnerabilidad severa", manifestando

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



al respecto Gonsalvez: " el campo estaba alejado, no era zona urbana..." "...quedaban a merced de cualquier situación que se les presentara...". En el mismo sentido, se expresaron profesionales de la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia y la Psicóloga Laura Manzi cuyas entrevistas por Cámara Gesell pudieron ser apreciadas por las partes y el tribunal.

Asimismo, la circunstancia de que tres de las víctimas sean de nacionalidad boliviana -lo que las reviste de la característica de "trabajadores migrantes"-, también pone de manifiesto dicho estado de vulnerabilidad. Éstos trabajadores comúnmente se trasladan debido a que no cuentan con oportunidades laborales suficientes para cubrir sus necesidades básicas, y al alejarse de su entorno social y familiar se produce un desarraigo que acrecienta la vulnerabilidad en la que ya se encuentran, siendo esto aprovechado para someterlos a condiciones de trabajo abusivas, sacando ventaja de ello.

En cuanto a la pluralidad de las víctimas y la minoridad de dos de ellas, no han surgido dudas de que dichas agravantes se conforman en autos. Ello así, toda vez resultaron más de tres y que a la época de los

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



hechos I. y N. eran menores de edad. Esto último surge de sus propios dichos al ser preguntados por sus datos personales y de las copias de sus certificados de nacimiento que obran a fs. 556 y 848 y han sido introducidos por lectura al debate.

Finalmente, en lo que hace a la finalidad de explotación -a la que ya me he referido al desarrollar el concepto del delito de trata de personas-, no han quedado dudas que la misma ha sido consumada.

2.- También se ha encuadrado la conducta de los encausados en los delitos de tráfico ilegal de personas y permanencia ilegal de extranjeros agravado por la minoridad de dos de las víctimas (contemplados en los arts. 116, 117, 119 y 121 de la ley N° 25.871).

A su respecto, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de la O.N.U. contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ha definido en su artículo 3° al tráfico ilícito de migrantes como: "la *facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o*

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



*residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material".*

Así, se ha probado el cruce ilegal de los menores I. y N. al hacerlos cruzar la frontera esquivando el control aduanero y migratorio, y logrando de esta manera el traspaso de los nombrados de un país a otro con el fin de obtener un beneficio. Se corrobora lo expuesto con el informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 475/499 del cual surge que los mismos no registran constancias de ingreso al país ni de haber efectuado trámites migratorios; lo que a su vez resulta concordante con lo expuesto en la audiencia por la testigo XXXXXXXXXXXXX y lo oportunamente declarado por una de las víctimas -I.- en Cámara Gesell (conf. transcripciones de fs. 267/293).

En lo que refiere a la permanencia ilegal en nuestro país de los menores mencionados, ésta se desprende del tiempo que estuvieron alojados -en situación irregular- en la finca donde desarrollaban su actividad agrícola los imputados y con la finalidad de explotación ya referida.

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



Lo mismo se ha corroborado respecto de E., pese a que su ingreso al territorio argentino lo fue a través de los cauces legales como residente transitorio turista por noventa días (conf. informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 339/347).

En lo que hace a las agravantes contempladas en los arts. 119 y 121 de la ley migratoria, no cabe duda - conforme las constancias probatorias que se agregan en la causa- que I. y N. al momento de los hechos resultaban menores de edad. Asimismo, es innegable que su permanencia ilegal en el país se concretó al abusar los imputados de sus necesidades laborales como así también de las de E..

Finalmente considero que dadas las características de los delitos referidos y los ya tratados (artículos 145 bis y 145 ter del C.P.) nos encontramos ante un único hecho con pluralidad delictiva que permite concluir en que existe entre ellos un concurso ideal (art. 54 del Código Penal).

**3.-** En último término y considerando que el fiscal también les asignó al accionar de los imputados el ilícito de reducción a la servidumbre (art. 140 del

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA





Código Penal), corresponde aquí analizar si existe un concurso de delitos o si las conductas de esta figura penal se encuentran contenidas en las de la trata de personas.

No obstante que el legislador ha contemplado la reducción a servidumbre como un hecho punible y aparece en nuestro código penal como delito autónomo, lo cierto es que una ley especial posterior integra esa figura al delito de trata de personas.

Al respecto este tribunal ha entendido en casos análogos al presente (conf. "Sánchez", expte. N° 1907/2013) que la norma legal que describe al delito de trata de personas ha sido elaborada de tal forma que resulta abarcativa de otras acciones típicas, conteniendo explícitamente la reducción a servidumbre. Para ello ha de ponderarse lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.842: *"(...) A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad (...)"*.

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



De esta forma, la finalidad de explotación del delito de trata subsume por especialidad a la reducción a la servidumbre, por lo que - como así ya lo ha considerado el Tribunal en la causa referida- se advierte un concurso aparente de leyes donde uno de los tipos penales desplaza al otro, existiendo por ende una unidad delictual de la pluralidad de hechos que aquél comprende (conf. Caramuti Carlos, en Baigun y otros; "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, 2da.

Edición, Bs. As., 2007, pág. 601/2).

Así, al tener por probada la trata de personas, emergen los requisitos del concurso aparente: una situación de conflicto normativo, toda vez que la conducta puede ser subsumida en dos o más disposiciones; la vigencia en el tiempo y en el espacio de normas concurrentes y la exclusión de una respecto de la otra por aplicación del principio "non bis in idem".

**Quinto:** Sólo resta la determinación de la pena a aplicar por los hechos cometidos -tarea ésta que sin lugar a dudas resulta una de las más complejas y

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



delicadas que el juez penal debe abordar-. En este sentido, se ha dicho que: "Encontrar la medida adecuada de la sanción dentro de una escala, luego de haber definido la responsabilidad del autor, representa la cristalización del ideal de justicia que debe concretarse -o al menos intentar- el poder jurisdiccional humano" (C.A. Penal Rafaela, Fallo 57/92, citado en Zeus, revista del 15/03/96).

Nuestro código de fondo con su art. 41, proporciona al órgano jurisdiccional un instrumento de relevante utilidad para la determinación de la pena adecuada, que se concreta por medio de un catálogo de pautas de valoración de las cuales deben deducirse, al ser cotejadas con el caso concreto, cuando han de servir de agravantes y cuando de atenuantes (conf. Zaffaroni "Tratado de Derecho Penal, Parte General", V, pág. 276). Es sabido que esto comprende el análisis de dos aspectos: la magnitud del injusto (inc. 1º) y la personalidad del autor (inc. 2º), llegándose a una conclusión luego de combinar ambos resultados.

En este contexto y para ambos imputados he de considerar como circunstancia atenuante la carencia de

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



antecedentes penales condenatorios al Momento de los hechos (conf. informe de reincidencias de fs. 697/699 y fs. 716/718) como así también sus particulares condiciones personales, su limitada situación socio económica y escasa instrucción.

Para cuantificar la culpabilidad del acto, es necesario abordar la personalidad del autor, sopesando para ello distintos elementos indicativos del mayor o menor ámbito de autodeterminación, es decir, de posibilidades de motivarse en la norma y evitar la comisión del delito. En este sentido, no obstante que las condiciones personales de los imputados señaladas supra, pesan como atenuantes de su conducta, no puede soslayarse que los mismos contaban con la capacidad necesaria para arrendar y explotar la chacra, tener personas a cargo en las tareas agrícolas, poseer vehículos y maquinarias, lo que evidencia que -no obstante las limitaciones de su situación sociocultural- detentaban aptitud para acomodar sus conductas a las normas de convivencia y evitar el delito.

Asimismo, en nuestro sistema penal, al lado de la culpabilidad como pauta fundamental de

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159



individualización de la pena, aparece la peligrosidad. Característica ésta que en el caso no se revela, toda vez que no se vislumbran en los imputados conductas frías, insensibles o maquinadoras; ya que si bien las condiciones de vida de los trabajadores eran precarias, las mismas no distaban demasiado de las mantenidas por los procesados quienes -conforme surge de los elementos probatorios arrojados al proceso- trabajaban a la par de ellos, compartiendo los mismos alimentos y similares carencias de comodidades.

Encontrándose acreditada la consumación del injusto merecedor de sanción, al momento de merituar la pena no pueden obviarse los elementos que la ubican en el mínimo que la escala penal prevé para los delitos descriptos. Esto es así toda vez que si bien, como ya se expresara, los imputados tuvieron la posibilidad de adecuar sus conductas a la normativa vigente, dicha posibilidad se encuentra menguada por su situación socio cultural.

Por todo lo expuesto y ante la necesidad de respuesta punitiva equitativa, se estima justo fijarla en el monto mínimo de la pena previsto por los tipos penales analizados, esto es, diez (10) años de prisión

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



para cada uno de los procesados, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

**Sexto:** Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal es deber de los jueces privar al condenado de la propiedad de los objetos que han servido para cometer el delito, así como de las cosas o ganancias que sean productos o provecho de tal accionar.

Se encuentra probado que las dos camionetas marca Toyota modelo Hilux, dominios XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXX, fueron utilizados por los imputados para el traslado de las víctimas hasta el predio donde luego fueron explotadas; revistiendo -en consecuencia la calidad- de "instrumento" en los términos de la ley, ya que para ello no sólo deben tratarse de elementos u objetos destinados específicamente al delito, sino también aquellos que ocasionalmente sean utilizados para la comisión del mismo (conf. Nuñez, "Tratado de Derecho Penal", T. II, pág. 445).

Conforme lo expuesto, se hará lugar al decomiso petitionado por el fiscal general en el debate respecto de ambos vehículos, como así también del dinero en efectivo incautado en el allanamiento, que asciende a

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA





la suma de veintiún mil novecientos pesos (\$21.900), toda vez que de las circunstancias del caso se infiere que el mismo se corresponde con el producido del delito.

Distinta es la situación de las maquinarias que fueran secuestradas en el procedimiento y cuyo decomiso ha sido solicitado por el órgano acusador. A su respecto y sin perjuicio de que no se ha indicado cuales de ellas conforman el objeto del pedido, no se ha arrojado prueba alguna que acredite que las halladas en el predio registrado hayan sido usadas por las víctimas para realizar el trabajo rural que se les había asignado ni tampoco que hubiesen estado capacitadas para conducir las o manipularlas.

Resultan válidas también las razones dadas por la Dra. Knaeblein para oponerse al decomiso, toda vez que éste no puede perjudicar la normal actividad agraria que se llevaba a cabo en el predio y sustento de las familias de los imputados; ello más allá de la finalidad delictiva que perseguían de los imputados.

Por lo demás, no surge de las entrevistas realizadas con las mismas que hayan hecho mención a su utilización. Por dichas razones y no encontrando sustento el decomiso solicitado en la normativa legal mencionada,

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



corresponde su rechazo y consecuentemente la devolución de las maquinarias como así también de los restantes elementos incautados en la causa detallados en el acta de fs. 130/137.

**Séptimo:** Con relación a las medidas solicitadas por la Dra. Mariana Rivero y Hornos en su carácter de Asesora de Menores y siendo las mismas pertinentes, se comunicara el presente decisorio a la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Santa Fe, a la Secretaría de Derechos Humanos de esta Provincia, al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Dirección de Prevención y Sanción del delito de Trata de Personas de la Pcia. de Santa Fe y al Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia; todo ello con el objeto de que, por su intermedio, se agoten las diligencias tendientes a obtener el paradero del menor de nacionalidad boliviana N.; lo que en su caso deberá ser informado a este tribunal.

**Octavo:** Atento lo dispuesto en el

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA





artículo 530 del código de rito, deberá imponerse a los condenados el pago de las costas procesales y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma sesenta y nueve con setenta (\$69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

Asimismo, deberá practicarse por Secretaría el cómputo de la pena, con notificación a las partes.

**Noveno:** Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Hilda América Knaeblein, Patricia Burgos y Sebastián Gervasoni, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250; y se tendrá presente la reserva de recursos efectuada por la defensa técnica de XXXXXXXXXXXXX.

Así voto.

Los **Dres. José María Escobar Cello y Luciano Homero Lauría** adhieren por idénticos argumentos al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR

CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte  
resolutiva obra a fs. vta. 880/882 de estos autos.-

---

*Firmado*

R CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
MERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
EL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



#24596604#148201924#20160302112200159